



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2024-CONCYTEC-DPP

San Borja, 31 de enero de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 14 de diciembre de 2023; el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Proveído N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP; el Informe N° D000003-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC; el Memorando N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP; el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000030-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806¹ ²;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

Que, con solicitud de registro N° 232546, de fecha 20 de noviembre de 2023, el señor Julio Macedo Figueroa (en adelante, el administrado) solicita su promoción de nivel de

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través del CTI Vitae (en adelante, la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 9253-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, notificada el 13 de diciembre del mismo año, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) declaró improcedente la solicitud de promoción del administrado, conforme a lo sustentado en el Informe N° 13746-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8.2.1 del Reglamento RENACYT;

Que, ante ello, con fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado, a través de la Plataforma, registrado con solicitud N° A-232546, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 9253-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, señalando lo siguiente:

“(...)1) En el INFORME N° 4688-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de fecha 08 de Mayo 2023, mi libro INVESTIGACIÓN TRANSDISCIPLINARIA SOSTENIBLE fue calificado con 2 puntos. 2) En el INFORME N° 13746-2023-CONCYTEC-DPPSDCTT/ AJLLG de fecha 06 de Diciembre 2023, dicho libro y otros 2 más, han sido OMITIDOS en su calificación. Los otros libros son: a) UN FILOSOFAR A LA ALTURA DEL HOMBRE: UN ENFOQUE DE LEOPOLDO ZEA y b) INTERACCIÓN Y REACCIÓN QUÍMICA. Los tres libros han sido reconocidos con resolución del Vicerrectorado de Investigación y refrendados con Resoluciones Rectorales, cuentan con revisión de pares, registro de ISBN, depósito legal y son productos de investigaciones. Estoy solicitando mi promoción practicando todas las normas de ética personal y como investigador. Por lo expuesto: Solicito la reconsideración de mi puntaje asignado 31 puntos y adicionar 6 puntos que fueron OMITIDOS de calificar por mis tres libros, con lo cual llegaría a 37 puntos, y ser ubicado en el nivel V como investigador RENACYT. (...)”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento



RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro, mientras que el artículo 8 regula el mantenimiento y promoción en el RENACYT. Asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) en primera instancia. En esa línea, se encuentran regulados, el recurso de reconsideración a cargo de la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, según lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento RENACYT, la promoción de nivel de un investigador en el RENACYT se da cuando este alcance un nivel de calificación superior, de acuerdo al cumplimiento de los criterios establecidos en la Tabla N° 1 del Anexo N° 1, corresponde al investigador mantener actualizada su información en la Plataforma. Asimismo, en caso el investigador desee promover su nivel de clasificación en el RENACYT, deberá solicitar una nueva calificación a través de la Plataforma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, “la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, de fecha 09 de enero de 2024, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT, para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Proveído N° D000027-2024-CONCYTEC-DPP de fecha 09 de enero de 2024, la DPP remite el Informe N° D000011-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF y dispone que la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT realice las gestiones pertinentes a efectos de proseguir con la evaluación técnica del recurso de apelación;

Que, a través del Informe N° D000003-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, de fecha 11 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-232546, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de ciencias sociales; razón



por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Karina Maldonado Carbajal para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, de fecha 18 de enero de 2024, la profesional Karina Maldonado Carbajal, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el recurso de apelación, señala que el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 13746-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total, no cumpliendo con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para subir de nivel. En el citado informe se señaló lo siguiente:

“(…) 2. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se señala lo siguiente:

a. El libro “Investigación Transdisciplinaria Sostenible”, con ISBN 978-612-00-4994-5, fue publicado el año 2020. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del libro; sin embargo, en la búsqueda del ISBN se muestra como editorial del libro a una persona natural que es el mismo administrado (ver figura 1), demostrando que no ha sido editado por una institución peruana o editorial internacional y, en consecuencia, no cumple con lo señalado en el literal D. del numeral 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT.

Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

b. El libro “Un filosofar a la altura del hombre: un enfoque de Leopoldo Zea”, con ISBN 978-612-49240-8-8, fue publicado el año 2023 en el Perú por la editorial Mar Caribe de Josefrank Pernaletto Lugo, con Depósito Legal N° 202302906. Asimismo, cuenta con tabla de contenido y referencias bibliográficas.

Al respecto, se verifica que el administrado es autor del libro (ver figura 2), y que el mismo ha pasado por un proceso de revisión por pares externos (ver figura 3) de acuerdo a la documentación remitida por el administrado.

El administrado presenta la Resolución Vicerrectoral N° 0111-2023-VRI-UNJFSC, conforme al Reglamento del Docente Investigador de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, donde se señala que el Vicerrectorado de Investigación reconoce a los docentes que realicen investigaciones autofinanciadas que concluyan en libros, de investigación y académicos (ver figura 4). Sin embargo, la investigación de la cual es producto el libro fue realizada en la Universidad de Zulia, de acuerdo a la constancia del Centro de Estudios Filosóficos “Adolfo García Díaz” de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Zulia presentada por el administrado (ver figura 5). En consecuencia, la constancia de ser un libro resultado de investigación debe ser emitida por el Vicerrectorado de Investigación, o el que haga sus veces, de la Universidad de Zulia. Acerca de lo anterior, en el Informe N° 13746-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG se advirtió que no se adjuntaba sustento de la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias).

Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

c. El libro “Investigación Transdisciplinaria Sostenible”³, con ISBN 978-612-00-8913-2, fue publicado el año 2023. Al respecto, se verificó que el administrado es autor del libro; sin embargo, en la búsqueda del ISBN se muestra como editorial del libro a una persona natural que es el mismo administrado (ver figura 6), demostrando que no ha sido editado por una institución peruana o editorial internacional y, en consecuencia, no cumple con lo señalado en el literal D. del numeral 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT.

Por lo que, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

3. De acuerdo al análisis realizado, el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 13746-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de

³ Cabe indicar que la evaluación efectuada corresponde al Libro “Interacción y Reacción Química” según el ISBN y la Figura 6 del Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC.



Producción Total. En consecuencia, el administrado no cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para subir de nivel.

2.3 De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es infundado, debido a que no cumple con lo establecido en el Reglamento RENACYT para ser promovido a un nivel superior (...);

Que, mediante Memorando N° D000013-2024-CONCYTEC-DPP de fecha 18 de enero de 2024, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser promovido en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, conforme a la opinión técnica brindada a través del Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado no resultan suficientes para variar el pronunciamiento efectuado según Resolución Sub Directoral N° 9253-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, que declaró improcedente su solicitud de promoción de nivel como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT, al no sumar puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 13746-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total para variar el nivel que le fue asignado, manteniéndose en el nivel VI; razón por la cual, el presente recurso de apelación deviene en infundado;



Que, mediante el Informe N° D000015-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000030-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Julio Macedo Figueroa contra el pronunciamiento de la SDCTT contenido en la Resolución Sub Directoral N° 9253-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, que declaró improcedente su solicitud de promoción de nivel como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Julio Macedo Figueroa contra el pronunciamiento de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, contenido en la Resolución Sub Directoral N° 9253-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, que declaró improcedente su solicitud de promoción de nivel como investigador del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000005-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forman parte integrante de la misma, al administrado Julio Macedo Figueroa y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.



Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC